



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

Y VISTOS: este expte. FLP 42252/2025/CA1, caratulado: "FERRARIS, Guillermina y otros c/ Universidad Nacional de La Plata s/ recurso directo", del registro de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I. La demanda.

1. Guillermina Ferraris, en carácter de graduada y apoderada de la lista 616-Construcción Colectiva, de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales, conjuntamente con graduados y graduadas de la Tecnicatura Universitaria en Agroecología (TUnA) de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales (FCAyF) de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), dedujo la acción prevista en el artículo 32 de la ley 24.521 con el objeto de impugnar la decisión contenida en el Acta N° 4 de la Junta Electoral de la FCAyF y el Acta N° 2/2025 de la Junta Electoral General de la UNLP, que resolvieron denegar la incorporación de los graduados de la TUnA al padrón del claustro de graduados para las próximas elecciones.

La acción fue suscripta por Enzo Ariel Grela (DNI 42.906.855), Julia Manchado (DNI 28.187.756), Pablo Garabano (DNI 34.909.820), Analía Zurita (DNI 30.587.303), Cristian Federico Strasser (DNI 29.887.511), Bernardo Lescano (DNI 33.548.338), Pablo Hernández (DNI 28.483.721), Evelin Roxana Esteves Sánchez (DNI 39.208.683), Maritsa Leidy Puma Rocabado (DNI 94.706.743), María Belén Ratto (DNI 35.611.208), Juan Cruz Lugones (DNI 38.083.207), Maria Del Carmen Del Huerto (DNI 30.956.484), Paula Zoé Alcoba (DNI 42.163.617), Julian Sanchez (DNI 40.624.533) Maria Laura Colicigno (DNI 29.558.307), Maitena Ruppel



Reichert (DNI 46.269.107), Gabriela Maria Drozeski (DNI 14.243.203), Febo Armocida (DNI 42.771.051), Damián Gonzalez (DNI 44.353.452), Nicolás D'Elía (DNI 28.252.726), Nicolas Perez Dahhur (DNI 38.437.083), Joaquín Bondanza (DNI 35.051.956), Laura Melisa Lamoglie (DNI 35.608.924) y Sol Arenas (41.670.534), todos ellos en el carácter de graduados de la Tecnicatura Universitaria en Agroecología (TUnA).

1.1. Reseñaron que la precitada exclusión fue fundada en una interpretación restrictiva del inciso a) del artículo 28 de la Ordenanza 278/09 de la UNLP, que al exigir la condición de titulados "de grado" para la integración del padrón, deja fuera a los técnicos universitarios.

1.2. Indicaron, entonces, que dicha resolución es arbitraria, discriminatoria y violatoria de derechos constitucionales, en especial, el derecho a la igualdad (art. 16 CN), los derechos políticos (art. 37 CN) y las garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, alegaron la inconstitucionalidad de la citada norma de la Ordenanza 278/09, por contravenir el principio de igualdad y los principios de la Reforma Universitaria receptados en el Estatuto de la UNLP, norma de jerarquía superior dentro del ordenamiento interno universitario.

1.3. Con esa base, requirieron la declaración judicial de nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados.

2. En la referida presentación, a su vez y con manifestación de urgencia, solicitaron el dictado de una medida cautelar que ordene la inmediata incorporación de los actores al padrón de graduados de la FCAyF. Fundaron la petición en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

inminencia del cronograma electoral, cuyo cierre de padrón y presentación de candidaturas tornaría irreparable el perjuicio de ser excluidos del proceso electoral, vulnerando su derecho a elegir y ser elegidos y cuya exclusión generaría un daño grave de imposible reparación ulterior, configurando un supuesto de peligro en la demora.

3. Adicionalmente, solicitaron el beneficio de litigar sin gastos para los actores, fundado en su condición de recientes graduados sin recursos económicos suficientes, invocando el principio de acceso a la justicia y ofrecieron prueba documental e informativa para acreditar su petición.

II. El trámite e informe de la ley 26.854.

1. La demanda se radicó ante esta Sala III del Tribunal, se hizo saber su integración y se requirió el cumplimiento de formalidades de exigencias normativas a los letrados de la parte actora.

2. Ante la existencia de un planteo cautelar y atento a las razones de urgencia invocadas, se requirió a la Universidad Nacional de La Plata que informe, conforme lo previsto en el art. 4 de la ley 26.854 y dentro del plazo de dos (2) días, respecto del interés público comprometido en la solicitud cautelar de la actora.

3. La UNLP produjo el informe requerido y solicitó el rechazo de la medida. Sostuvo, en sustancia, que no se acreditaron los requisitos para la tutela provisional, que los actores cuentan con título de pregrado y no de grado (necesario para integrar el claustro), a su vez, que en algunos casos -que allí indicaron- el diploma no se encuentra formalmente expedido. Por último, alegaron que acoger el planteo cautelar alteraría el avanzado cronograma electoral y podría afectar el interés público.



III. La competencia.

1. Previo al ingreso del examen de la medida cautelar y, en atención a lo previsto en el art. 2 de la ley 26.854, corresponde examinar la competencia para entender en la pretensión principal.

2. Tratándose de una impugnación contra decisiones administrativas de organismos provenientes de una universidad nacional con sede la jurisdicción, en los términos del artículo 32 de la ley 24.521, corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en la pretensión.

IV. Los presupuestos para el dictado de la medida cautelar.

1. El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; además el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad ("La Ley" 1996-C-434). En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Cód. Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito. Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("La Ley" 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142).

También es pertinente recordar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública es menester que se acredite *prima facie* y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros).

2. Debe añadirse, que en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia ("La Ley" 2001-D-65) o, expresado



con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

3. Finalmente habrá de efectuarse una consideración respecto de las modificaciones introducidas por la ley 26.854 que rige las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional. En efecto, en lo sustancial que aquí se examina no alteran los principios señalados. Por cierto subsisten las exigencias de acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ponderación del interés público. Y, en lo que resulta de mayor interés para el caso, establece pautas más flexibles para aquellos asuntos que comprometan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso" o en los que "se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria" o "cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental" (art. 2, inciso 2, ley citada).

V. Aplicación al caso de estos principios.

1. El tribunal considera, dentro del limitado marco de cognición propio de la etapa cautelar, que las razones aportadas por la parte actora, evaluadas en conjunto con las circunstancias fácticas que rodean el asunto, justifican el otorgamiento de la protección peticionada.

2. En tal sentido, los recaudos propios para la tutela provisional lucen suficientemente abastecidos en el caso de autos.

2.1. Respecto a la verosimilitud en el derecho, en primer término y examinados liminarmente, cabe indicar que el Estatuto de la ~~Universidad Nacional de La Plata~~ dispone que: "Los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Consejos Directivos estarán integrados por dieciséis (16) miembros: siete (7) profesores, un (1) jefe de trabajos prácticos, **dos (2) ayudantes diplomados o graduados**, cinco (5) estudiantes y un (1) representante no docente" (art. 75, el destacado no es original).

Asimismo, lo relativo al Régimen Electoral establece: "en el padrón de Graduados se inscribirá, a petición de parte, a **todos aquellos egresados** de la Universidad Nacional de La Plata que acrediten tal condición a la fecha del cierre del padrón respectivo" (art. 9 inc. d. de la Ord. 278/09, el destacado no es original).

También, cabe atender a la alegación de la parte actora en cuanto a la inclusión en el padrón de graduados -y por consiguiente al derecho a elegir y ser elegidos en el referido claustro- en otras unidades académicas de la Universidad Nacional de La Plata.

Sobre ese punto, se invocaron los siguientes antecedentes:

a. Facultad de Ciencias Médicas de la UNLP integran el padrón de graduados los y las Técnicas en Prácticas Cardiológicas como Sánchez Castro Ana Camila DNI 44.674650; Benítez Miguel Antonio DNI 31.260.335; Robles Reyes Alexis Nicolás DNI 40.999.872 (v. el padrón acompañado por la actora como prueba documental).

b. Facultad de Trabajo Social de la UNLP integran el padrón de graduados los y las Técnicas en Gestión Comunitaria del Riesgo.

c. Facultad de Artes de la UNLP integran el padrón de graduados los y las Técnicas en Sonido.



d. Facultad de Ciencias Económicas de la UNLP integran el padrón de graduados los y las Técnicas en Cooperativas.

e. Facultad de Ciencias Exactas integran el padrón de graduados los y las Técnicas en Químico Universitario, como González Díaz, Francisco Manuel y Díaz Matías (v. el padrón acompañado como prueba documental).

Asimismo, los integrantes del claustro aludido forman parte del Registro Público de Graduados Universitarios, al igual que los Técnicos y Técnicas de la TUnA que se presentan a esta demanda y que puede consultarse:

<https://registrograduados.siu.edu.ar/>.

Tales circunstancias permiten tener *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho en el caso.

2.2. Asimismo, respecto al argumento traído por la UNLP en oportunidad de contestar el informe 4 de la ley 26.854, en torno a la condición de "graduado" y su vinculación con la formal expedición de título, cabe indicar que es un punto que exige un mayor grado de debate que supera esta instancia cautelar.

En ese estado de cosas, la existencia de diversas interpretaciones posibles -tal como se desprende de la demanda y de la contestación realizada por la demandada- el Tribunal estima aconsejable seguir aquella más favorable a garantizar la participación política de quienes -en forma expresa- han solicitado ser incluidos para sufragar.

2.3. En cuanto a la configuración del peligro en la demora, ateniendo a la proximidad de los comicios que se celebrarán los días 12, 13 y 14 del corriente mes y toda vez que la celebración de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

las elecciones sin la participación de los actores podría configurar un supuesto de perjuicio irreparable ante la eventual vulneración de sus derechos políticos, corresponde dar por acreditado ese extremo.

Tal es así, por cuanto, el resultado de una elección pasada sin la participación electoral de los actores no podría ser suplido por una sentencia estimatoria futura.

3. A la vez, tampoco se aprecia que el reconocimiento del derecho a sufragar mientras se sustancia esta acción judicial y se llegue a la sentencia definitiva, cause perjuicio alguno a la demandada ni afecte el interés público.

4. Sobre dicha base, corresponde recordar que es atribución de los jueces determinar el alcance de la tutela que a su juicio mejor resguarda el derecho invocado sin afectar más de lo necesario los derechos o prerrogativas de la contraparte, en cuanto autoriza al juez a dictar una medida cautelar distinta de la solicitada teniendo en cuenta la importancia de los derechos que se intentan proteger (Fallos: 329:28). En este sentido, el art. 204 CPCCN, permite al juez disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al interés público (conf. Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Pedrazzo", Expte. CAF n° 28459/2015, sentencia del 01/09/2015).

En tal sentido, corresponde hacer lugar al planteo y ordenar, a título cautelar, la confección de un anexo al padrón de graduados de la FCAyF en el que se incorporarán los graduados de la Tecnicatura Universitaria en Agroecología (TUnA) que han presentado esta acción e identificados en



el punto I.1. de la presente resolución y disponer que, en cumplimiento de la tutela provisional, el derecho al sufragio de los alcanzados por esta orden se ejercerá en urna separada a resultas de lo que se decida en la sentencia definitiva. La medida comprende -tal como se solicita en la pretensión promovida (punto I, último párrafo)- la incorporación "en el padrón de graduados de la Facultad de Cs. Agrarias y Forestales de la Universidad Nacional de La Plata a los actores ... del presente recurso" (énfasis añadido).

5. Lo decidido, claro está, sin que las consideraciones precedentes impliquen pronunciamiento sobre el eventual fondo de la cuestión.

6. Finalmente, en cuanto a la contracautela, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y toda vez en el objeto de la pretensión no hay contenido económico mensurable, el Tribunal juzga adecuado establecer una caución juratoria, la que se tendrá por prestada con el escrito de inicio.

VI. Por ello, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al planteo y ordenar, a título cautelar, la confección de un anexo al padrón de graduados de la FCAyF en el que se incorporarán los graduados de la Tecnicatura Universitaria en Agroecología (TUnA) que han presentado esta acción e identificados en el punto I.1. de la presente resolución; 2) Disponer que, en cumplimiento de la tutela provisional, el derecho al sufragio de los alcanzados por esta orden se ejercerá en urna separada a resultas de la sentencia definitiva, todo ello bajo caución juratoria (conf. arts 2.2 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

13 de la ley 26.854) y **3)** Diferir el tratamiento del beneficio de litigar sin gastos para su oportunidad.

Regístrese y notifíquese.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATIAS A. GODOY
SECRETARIO

